



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
125 DE 2016 SENADO, 017 DE 2015 CÁMARA**

Mediante la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para proteger los mecanismos de participación democrática.

Bogotá, D. C., 11 de octubre de 2016

Senador

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

De acuerdo a la designación de la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República como ponente del Proyecto de ley número 017 de 2015 Cámara, 125 de 2016 Senado, *mediante la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para proteger los mecanismos de participación democrática*, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate con las siguientes consideraciones:

I. Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley de la referencia fue presentado por los honorables Representantes Édward David Rodríguez Rodríguez, Tatiana Cabello Flórez, Álvaro Hernán Prada, Pierre Eugenio García Jacquier, Esperanza Pinzón de Jiménez, Ciro Alejandro Ramírez Cortés, Carlos Alberto Cuero Valencia, y junto al honorable Senador Alfredo Ramos Maya. El proyecto de ley fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 21 de julio de 2015, y fue posteriormente publicado en la *Gaceta del Congreso número 511 de 2015*.

II. Justificación del proyecto

La Asamblea Constituyente determinó, al momento de promulgar la Constitución, que la República de Colombia iba a constituirse en forma de un Estado Social de Derecho, del cual uno de sus principales ejes medulares iba a ser la **democracia participativa**. De esta manera, fue que en la Constitución Política de 1991 ¿específicamente en su artículo 3º¿ se estableció que el pueblo es el soberano y que de él emana el poder público. Asimismo, determinó que el pueblo puede ejercer su soberanía de manera directa, como por ejemplo a través del voto, o por medio de sus representantes.

La importancia de este derecho al voto ha sido desarrollada por la Corte Constitucional. Al respecto, la Corte ha mencionado que el derecho al voto debe estar sujeto a condiciones normativas



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

para garantizar su validez, esto es, que la ¿decisión contenida en el voto sea una genuina expresión de la voluntad individual y no el producto del ejercicio de poderes sobre la persona¿^{1[1]}. Es decir, se busca que el ejercicio del derecho al voto provenga de la voluntad libre y autónoma de persona, y no de coacciones externas que lo manipulen. Todo esto tiene como finalidad crear transparencia dentro del proceso electoral para reafirmar el modelo de gobierno democrático. De aquí surge la imperiosa necesidad de proteger los mecanismos de participación ciudadana, porque es a través de estos que el pueblo ejerce su soberanía y consolida el modelo de gobierno.

Una de las maneras en que se protegen los mecanismos de participación ciudadana es a través de la tipificación penal de determinadas conductas que pretenden incidir directamente en los resultados de una votación, y por las cuales se afecta la voluntad libre y autónoma del elector expresada a través del voto. Esta tipificación se encuentra consagrada en el Título XIV de la Ley 599 de 2000 (Código Penal). En este título encontramos conductas tales como: perturbación al certamen democrático (386), constreñimiento al sufragante (387), fraude al sufragante (388), fraude en la inscripción de cédulas (389), corrupción de sufragante (390), voto fraudulento (391), favorecimiento de voto fraudulento (392), mora en la entrega de documentos relacionados con una votación (393), alteración en los resultados electorales (394), ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula (395) y por último denegación de inscripción (396).

A pesar de estar prohibida la comisión de estas conductas, estas son ejecutadas por personas que, con miras a favorecer intereses particulares, atentan en contra de la democracia participativa. Pero el problema no termina allí. La ausencia de la capacidad institucional para investigar y posteriormente juzgar estas conductas trae como consecuencia la falta de persecución de dichos delitos y, por ende, impunidad.

La gráfica 1 presenta el número de reportes realizados por los ciudadanos de infracciones cometidas en contra del sistema electoral, la cual se encuentra dividida en cuatro categorías. La primera es ¿irregularidad en el voto libre¿. Esta categoría cubre todas las conductas destinadas a doblar la voluntad del sufragante, ya sea por medio de amenazas (constreñimiento al sufragante) o por medio de la compra de votos (corrupción al sufragante). La segunda es ¿irregularidad en la inscripción de cédulas¿. En esta categoría se encuentran todas las conductas destinadas al cambio de residencia de los votantes para favorecer una determinada elección. En ella encontramos el delito de ¿fraude en inscripción de cédulas¿. La tercera categoría es ¿irregularidades en las calidades de los candidatos¿. Esta categoría hace referencia, por un lado, a la doble militancia, y por el otro, a la inscripción de candidatos que están incurso en causales de inhabilidad. Por último, la cuarta categoría

1[1]



es la irregularidad en el conteo de votos y escrutinio. Esta categoría se encuentra el delito de alteración de los resultados electorales^{2[2]}.

Gráfica 1: Reportes por categoría de irregularidades

CONSULTAR GRÁFICA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

(Elaboración propia con fundamento en las cifras otorgadas por el MOE^{3[3]}).

Como se observa, comparando los años 2014 y 2015 (ambos años electorales) hubo un mayor reporte de irregularidades durante la ejecución de las elecciones locales (2015). Pero más allá de ello, esta gráfica demuestra la preocupante cifra de reportes de irregularidades denunciadas por los ciudadanos, la cual alcanza un total de **3.171** en estos dos años. En la mayoría de los casos estas tienen relación con el voto libre, toda vez que durante estos años se presentaron 1.928 reportes por infracciones a la libertad del voto.

Ahora bien, las denuncias por estas conductas pueden presentar un problema de subregistro, por lo que el panorama real puede ser más grave aún. La Misión de Observación Electoral (MOE) extrajo dichas cifras de la página web www.pilasconelvoto.com, página que está habilitada para que los ciudadanos reporten irregularidades electorales. No obstante, no todos los ciudadanos tienen conocimiento acerca de las irregularidades electorales ni mucho menos acceso a este canal de denuncia, por lo que el número real de irregularidades podría ser mucho mayor^{4[4]}.

Pero más allá de las denuncias de estas irregularidades, lo más preocupante es la ausencia de persecución penal en contra de estos delitos electorales. De acuerdo con el concepto emitido por el Consejo Superior de Política Criminal durante el trámite de este proyecto en la Cámara de

^{2[2]} Las irregularidades no solo cubren delitos contra la participación democrática, en ella también están incluidas las faltas disciplinarias.

^{3[3]} Ver Misión de Observación Electoral. Irregularidades electorales en Colombia: Elecciones locales 2015. Bogotá-Colombia. Mayo 2016; Misión de Observación Electoral: Irregularidades electorales en Colombia: Elecciones Congreso y Presidencial 2014. Bogotá-Colombia. Septiembre 2014.

^{4[4]} Ver Misión de Observación Electoral. Irregularidades electorales en Colombia: Elecciones locales 2015. Bogotá-Colombia. Mayo 2016; Misión de Observación Electoral: Irregularidades electorales en Colombia: Elecciones Congreso y Presidencial 2014. Bogotá-Colombia. Septiembre 2014.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Representantes, el número de personas sindicadas y condenadas por infracciones penales contra los mecanismos de participación ciudadana es ínfimo, tal como lo muestra la Tabla 1.

Tabla 1: Sindicados vs condenados en los delitos mecanismos de participación ciudadana

Delitos contra los mecanismos de participación ciudadana	Sindicados	Condenados
Perturbación de certamen democrático	1	1
Constreñimiento al sufragante	1	1
Fraude al sufragante	0	0
Fraude en inscripción de cédulas	0	0
Corrupción al sufragante	0	1
Voto fraudulento	1	0
Favorecimiento al voto fraudulento	0	0
Mora en la entrega de documentos relacionados con una votación	0	0
Alteración de resultados electorales	3	0
Ocultación, retención y posesión ilícita de cédulas	2	0
Denegación de inscripción	0	0
Total	8	3

(Elaboración: Consejo Superior de Política Criminal^{5[5]})

Todo lo anterior demuestra que a pesar de que ocurren múltiples infracciones en contra de los mecanismos de participación democrática, la respuesta del Estado ha sido insuficiente. Es por esto que surge la necesidad de este proyecto de ley. Se requiere, por un lado, actualizar la redacción de los tipos penales para adaptarlos a las modalidades de infracciones actuales y, por el otro lado, se necesita la formulación de una política criminal precisa para impedir que se continúen cometiendo estos delitos en contra de los mecanismos de participación ciudadana.

III. Objetivo del proyecto

El presente proyecto de ley busca proteger los mecanismos de participación democrática contemplados en el sistema electoral mediante el endurecimiento de las penas contempladas en el Título XIV de la Ley 599 de 2000 (Delitos contra los mecanismos de participación ciudadana). Para los autores del proyecto, los mecanismos de participación ciudadana están siendo utilizados para la satisfacción de intereses personales, lo cual está afectando el principio constitucional de democracia participativa. Por ende, para remediar esto, la propuesta original del proyecto consistía en endurecer

^{5[5]} Consejo Superior de Política Criminal. Concepto Consejo Superior de Política Criminal-Proyecto de ley número 017 de 2015 Cámara. Octubre 13 de 2015. Pág 9.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

las penas privativas de la libertad, estableciéndolas en el rango de ocho (8) a once (11) años, para los delitos enunciados en el Título XIV de la Ley 599 de 2000, además de incluir el establecimiento de multas pecuniarias e inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos para quienes incurrieran en alguno de estos delitos o faltaren a sus deberes en el proceso electoral^{6[6]}.

IV. Modificaciones durante el trámite en la Cámara de Representantes

A lo largo del trámite legislativo ante la Cámara de Representantes se realizaron diferentes modificaciones al proyecto de ley. Para realizar el informe de ponencia de primer debate, se solicitó un concepto al Consejo Superior de Política Criminal (en adelante *el Consejo*). El concepto emitido por el Consejo fue negativo, y se refirió a que un incremento punitivo no aumentaba la capacidad del sistema penal para enfrentarse al fenómeno criminal en los siguientes términos:

¿Siguiendo la lógica, se desprende de las consideraciones hechas en el texto del proyecto de ley, la mejora de la deficiente capacidad del sistema judicial para conocer, investigar y juzgar los delitos que vulneran y manipulan los mecanismos de participación democrática en nuestro país, así como la búsqueda de una mayor transparencia y respeto por los procedimientos democráticos a través de los cuales se manifiesta la voluntad popular, son dos propósitos que no se alcanzarán a través del recurso al aumento de penas y de la expresividad del castigo penal?^{7[7]}.

Asimismo, el Consejo indicó que el aumento de las penas era desproporcional. La propuesta del proyecto de ley aumentaba las penas de los delitos de tal manera que el nuevo mínimo era el anterior máximo. El cuarto máximo de las penas tipificadas actualmente es de nueve (9) años, y el proyecto de ley propuso un cuarto mínimo de ocho (8) años para todos los delitos electorales, sin tener en cuenta la afectación al bien jurídico tutelado *¿mecanismos de participación ciudadana¿*. Alegando la regla democrática de *¿ampliación punitiva¿*, que consiste en que el legislador tiene que argumentar la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de un aumento punitivo, el Consejo determinó que el legislador no tuvo en cuenta la diferenciación en la respuesta estatal que se manifiesta en tipos penales distintos al momento de proponer el mismo reproche penal para todos los delitos^{8[8]}, y que por eso la medida era desproporcional.

De esta manera, el Consejo realizó las siguientes recomendaciones: En primer lugar, recomendó mejorar la institucionalidad existente para que la persecución de estos delitos sea más eficaz. En segundo lugar, propuso la incorporación de un nuevo tipo penal denominado *¿tráfico de votos¿*, así

^{6[6]} *Gaceta del Congreso* número 511 de 2015 .

^{7[7]} Consejo Superior de Política Criminal. Concepto Consejo Superior de Política Criminal-Proyecto de ley número 017 de 2015 Cámara. Octubre 13 de 2015.

^{8[8]} *Ibíd.* pág. 6.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

como también la adición de otros artículos en los cuales se impone la obligación de establecer una política criminal para la persecución y judicialización de los delitos electorales.

Atendiendo estas recomendaciones del Consejo, se modificó el texto del proyecto. En primer debate se realizaron cuatro grandes modificaciones al proyecto original. Primero, se mantuvieron las penas privativas de la libertad que hoy en día se encuentran establecidas en la Ley 599 de 2000 (Código Penal), pero se adicionaron las penas de multa y de inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos. Segundo, se corrigió la redacción de ciertos tipos penales para facilitar su persecución y adaptarlos a las modalidades actuales. Estos tipos penales son i) constreñimiento al sufragante, ii) perturbación al certamen democrático, iii) fraude al sufragante, iv) corrupción al sufragante y v) fraude en inscripción de cédulas. Tercero, se adicionaron dos tipos penales: inscripción o posesión ilícita de candidatos y tráfico de votos. Por último, se adicionaron tres artículos para atender la recomendación realizada por el Consejo de fortalecer la capacidad institucional para la persecución de estos delitos. Estos artículos tratan sobre la obligación de formular una política criminal para el juzgamiento de los delitos electorales, la creación de una comisión de seguimiento de la ley, el establecimiento de una cátedra de delitos electorales y de la realización de un nuevo censo electoral por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro del término de los dos (2) años siguientes de la expedición de la ley^{9[9]}.

Por su parte, en segundo debate solo se realizó una pequeña modificación: se incluyó en el artículo 16 a la Registraduría Nacional del Estado Civil en la Comisión de Seguimiento a los delitos electorales, por sugerencia del honorable Representante Telésforo Pedraza^{10[10]}.

V. Pliego de modificaciones para tercer debate

Para el primer debate en el Senado de la República, además de algunas correcciones en la redacción de algunos artículos, se proponen las siguientes modificaciones:

i) Artículo 4°. *Fraude en la inscripción de cédulas.*

Se propone una modificación al segundo inciso de este artículo con relación al ánimo requerido por parte del sujeto activo (autor). En el texto aprobado en segundo debate se estableció que el ciudadano que inscribiera su cédula en un lugar distinto al de su residencia con el propósito de otorgar una ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, sería acreedor de una pena de prisión de entre cuatro (4) a nueve (9) años más la pena de multa. Sin embargo, la redacción del artículo no deja del todo claro la intención que debe tener el ciudadano al momento de inscribir su cédula en un lugar diferente al de su residencia.

^{9[9]} *Gaceta del Congreso* número 720 de 2015.

^{10[10]} *Gaceta del Congreso* número 358 de 2016.

Como bien es sabido, el dolo como elemento subjetivo de la tipicidad, se predica, entre otras, frente al verbo rector^{11[11]}. En este caso, el verbo rector es ¿inscribir¿ y el elemento descriptivo del tipo es ¿en un lugar diferente al de su residencia¿. Tenemos también un ánimo, el cual se traduce en ¿el propósito de otorgar ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria de mandato¿. Aquí es donde la redacción actual es problemática: el ánimo da lugar a múltiples interpretaciones lo que puede derivar en su inaplicación.

De acuerdo con un informe de la MOE, los ciudadanos pueden inscribir su cédula en un lugar diferente a su sitio de residencia por presiones laborales o violencia, amenazas de retiro de programas sociales, ofrecimiento de dinero y ofrecimiento de bienes o acceso a servicios básicos del Estado o programas sociales^{12[12]}. De esta manera, no es claro cómo la redacción actual pretende castigar dichas modalidades. En este caso, la modalidad que se le pretende imputar al sujeto activo, esto es el ciudadano, es por el ofrecimiento de dinero o similar. No se ve cómo la redacción actual aborda esta modalidad de la conducta, por eso se propone modificar el ánimo consagrado en el tipo.

La modificación propuesta consiste en modificar el ánimo de la siguiente manera: ¿el ciudadano que inscriba su cédula en un lugar diferente al de su residencia con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para terceros¿. Con la nueva redacción se delimita la modalidad de ejecución de la conducta, esto es, del ciudadano que inscriba su cédula en un lugar diferente al de su residencia con el fin de obtener cualquier tipo de beneficio, promesa o dádiva, y de esta manera, se pune la modalidad por la cual le ofrecen a los ciudadanos unos determinados beneficios o dádivas con el fin de que estos inscriban su cédula en lugar diferente al de su residencia para obtener beneficios ilícitos en elecciones.

ii) **Artículo 5°. Posesión ilícita de candidatos**

En el informe de ponencia de primer debate en Cámara se propuso crear un nuevo tipo penal denominado ¿Inscripción o posesión ilícita de candidatos¿. En este tipo penal se proscribió la conducta mediante la cual aquella persona, que estando inhabilitada para desempeñar cargos públicos, se inscriba como candidato para ocupar un cargo de elección popular o una vez elegido se poseione. Asimismo, extendió dicha prohibición a los responsables de otorgar los avales y/o realizar la inscripción de estos candidatos.

La propuesta de tipificación de esta conducta se hizo con ocasión a la inoperancia de las sanciones establecidas para los directivos de los partidos políticos que inscriben candidatos inhábiles, con el

^{11[11]} Para que una conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable (ver artículo 9° de la Ley 599 de 2000).

^{12[12]} Misión de Observación Electoral. Irregularidades electorales en Colombia: Elecciones locales 2015. Bogotá-Colombia. Mayo 2016 pág. 29.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

propósito de subsanar dicha situación^{13[13]}. En el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011 se determinó que la inscripción de candidatos inhábiles a cargos de movimientos o corporaciones de elección popular constituye una falta sancionable imputable a los directivos de los partidos o movimientos políticos^{14[14]}.< o:p>

Sin embargo, en la actualidad estas sanciones no están siendo efectivas para disuadir a estos directivos de cometer estas faltas. Esto fue evidenciado en un informe presentado por la Procuraduría General de la Nación sobre las elecciones locales de 2015, en donde se reveló que 729 de los candidatos eran presuntos inhábiles por estar condenados a penas privativas de la libertad o por estar suspendidos, destituidos, excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados más de dos (2) veces por faltas a la ética profesional^{15[15]}. De esta manera, los ponentes en primer debate pretendieron remediar dicha situación con el endurecimiento de las sanciones a los directivos de los movimientos o partidos políticos que inscriben candidatos inhábiles a los cargos de elección popular.

No obstante, a pesar de este propósito loable, la redacción actual de este artículo presenta dos problemas. El primero de ellos es que, según la redacción actual, el tipo no exige que la persona al momento de inscribirse tenga conocimiento de que se encuentra inhabilitada para ejercer un cargo de elección popular. En segundo lugar, la penalización de esta conducta, tal como está, resulta excesiva, lo cual puede derivar en un congestionamiento del sistema judicial.

En relación con lo primero, de acuerdo con el texto actual, el sujeto activo de la conducta es la persona que está inhabilitada para el ejercicio de cargos públicos (sujeto calificado), y los verbos rectores son ¿inscribir¿ y ¿posesionar¿ ¿elementos estructurales del tipo¿. Es así que por el solo hecho de que la persona que esté inhabilitada, aunque no lo sepa, se inscriba a un cargo de elección popular, o una vez elegido se poseione, podrá ser acreedor de una pena de prisión entre cuatro (4) a nueve (9) años más la respectiva multa.

Ante esto, vale la pena recordar que el dolo, como elemento subjetivo de la tipicidad, exige el conocimiento de los elementos estructurales del tipo penal así como también de la voluntad de ejecutar la conducta. Uno de los elementos estructurales de este tipo penal es estar inmerso en una causal de inhabilidad (sujeto calificado). En principio, se exige que la persona tenga conocimiento de que es inhábil para que se consume el delito, sin embargo, por la naturaleza expansiva e interpretable

^{13[13]} *Gaceta del Congreso* número 720 de 2015.

^{14[14]} ¿Inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incursos en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad, o hayan sido condenados o llegaren a serlo durante el periodo para el cual resultaren elegidos, por delitos cometidos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad¿.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

del régimen de inhabilidades, la persona (sujeto activo) puede no tener conocimiento de que se encuentra en una causal de inhabilidad y aun así ser acreedor de una sanción penal.

El titular de la acción penal, esto es la Fiscalía General de la Nación, tiene la carga de probar la responsabilidad penal del acusado. De esta manera, tendría que probar, entre otras cosas, los elementos estructurales del tipo incluyendo el conocimiento que tenía la persona acerca de su inhabilidad. En cuanto las inhabilidades son definidas por el legislador, para ello la Fiscalía solo le bastaría demostrar que la causal de inhabilidad efectivamente existe, toda vez que el desconocimiento de la ley no es excusa para desconocerla. Sin embargo, como las inhabilidades tienen un carácter expansivo y están en constante modificación ¿por ejemplo, las que se refieren a relaciones de afinidad y parentesco¿, sería probable que una persona sin conocer de su inhabilidad al momento de inscribirse a un cargo de elección popular pueda ser condenada. Por lo anterior, la tipificación de esta conducta puede desincentivar la inscripción de candidatos a cargos de elección popular, y por consiguiente constituir una vulneración al derecho político de los ciudadanos de ser elegidos.

Al respecto, vale la pena resaltar que las inhabilidades son restricciones fijadas por el constituyente y el legislador tendientes a limitar el acceso al derecho del ejercicio de cargos o funciones públicas^{16[16]}. Las inhabilidades se pueden dividir en dos grupos: inhabilidades que constituyen sanción y las inhabilidades que no constituyen sanción. En el primer grupo se encuentran diferentes modalidades de protección al interés general que obedecen a la efectividad de los principios, derechos y valores constitucionales^{17[17]}, como es el caso de las inhabilidades derivadas del parentesco o afinidad. Por su parte, en el segundo grupo encontramos inhabilidades derivadas de la potestad sancionadora del Estado, el cual abarca el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario y el derecho correccional^{18[18]}. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que:

¿La Corte ha distinguido dos tipos de inhabilidades atendiendo al bien jurídico protegido o a la finalidad de la limitación: una primera clase agrupa los casos en que se establecen limitaciones para acceder a cargos públicos con fundamento en conductas jurídicamente reprochables llevadas a cabo por el inhabilitado; al paso que en la segunda clase la limitación para acceder a un cargo no se vincula con ninguna conducta previa de quienes resultan inhabilitados, sino que aquí simplemente se consagran requisitos que persiguen lograr la efectividad de los principios y valores constitucionales. Dentro de la primera categoría se encuentran, por ejemplo, las inhabilidades por

^{16[16]} Departamento Administrativo de la Función Pública. Inhabilidades e incompatibilidades del servidor público. 2011.

^{17[17]} *Ibíd.*

^{18[18]} Corte Constitucional. Sentencia C-818 del 9 agosto de 2005. M. P.: Rodrigo Escobar Gil.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

la comisión anterior de delitos y dentro de la segunda las inhabilidades por vínculos familiares (Sentencia C-1062 de 2003 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra)¿. De lo anterior se desprende entonces que existen dos clases de inhabilidades y que una de ellas, por sus connotaciones y origen, ha sido considerada por la Corte como de contenido sancionatorio^{19[19]}¿.

De lo anterior se desprende que si bien una persona puede estar inhabilitada en virtud de la potestad sancionadora del Estado o para salvaguardar el interés general, la primera de estas modalidades es la que merece un reproche penal en los términos establecidos en el presente proyecto de ley, más no la segunda. En el primero de los casos es evidente que la persona conocía de su inhabilidad, pero en el segundo caso no lo es. En principio, la inhabilidad que es impuesta como sanción es notificada al interesado por parte de la autoridad competente, por lo que no podría alegarse su desconocimiento. En contraste, en el segundo caso, el sujeto puede alegar el desconocimiento de su inhabilidad en cuanto esta no le fue impuesta por parte de una autoridad, y además argumentar que el régimen de inhabilidades es un régimen expansivo y sujeto de interpretación^{20[20]}.

Adicionalmente, la razón que fundamentó la creación de este tipo penal en debates anteriores fue el informe presentado por la Procuraduría General de la Nación antes mencionado, donde en la mayoría de los casos quienes presentaban inhabilidades lo hacían en virtud de la potestad sancionadora del Estado, lo cual demuestra que era este el tipo de inhabilidad el que quería penalizarse.

Por estas razones, se propone delimitar la comisión de la mencionada conducta a solo aquellos candidatos inhábiles en virtud de la potestad sancionadora del Estado, pues en estos casos resulta incuestionable el conocimiento previo del candidato de su inhabilidad, lo que evidencia un ánimo deliberado de entorpecer los mecanismos democráticos.

Por otra parte, con respecto al segundo de los problemas, consideramos excesiva la tipificación tanto de la inscripción como de la posesión de los candidatos inhábiles. A nuestro criterio, dicha tipificación conllevaría a una innecesaria congestión de la justicia.

De acuerdo con el informe que motivó la adición de este artículo, 729 de los candidatos inscritos para las elecciones locales eran inhábiles. Si este artículo hubiera estado vigente para el año 2015, se hubieran iniciado 729 procesos penales, lo cual habría derivado en una congestión injustificada de la justicia, ya que no se evidencia cómo la sola inscripción de estos candidatos puede lesionar el bien jurídico de la participación democrática, al punto de requerir una sanción penal. Por esta razón proponemos eliminar el verbo rector ¿inscribir¿.

^{20[20]} Cada cargo de elección popular tiene su propio régimen de inhabilidades que se encuentran en disposiciones especiales.



Si se elimina este verbo no habría una desprotección al bien jurídico ya que se mantendría el verbo rector ¿posesión¿. El verbo ¿posesión¿ abarca también la ¿inscripción¿, pues un candidato no se puede posesionar sin antes inscribirse. Con esto se logra perseguir las conductas que realmente vulneran el bien jurídico y no se incentivaría una congestión judicial innecesaria.

iii) **Artículo 14. Reincorporación de la causal de Mala Conducta para escrutadores**

En este artículo se propone reincorporar la causal de mala conducta que se encuentra establecida en el artículo vigente, la cual fue eliminada desde el texto original de este proyecto.

Como lo establece el Código Disciplinario Único, las faltas gravísimas son aquellas que están taxativamente establecidas en él. En este sentido, el numeral 49 de su artículo 48 establece que las causales de mala conducta que hayan sido previstas en la Constitución o la ley serán consideradas como faltas gravísimas. Por lo tanto, si se elimina del artículo 159 del Código Electoral vigente la causal de mala conducta como sanción a los funcionarios públicos que no concurren a desempeñar su función como escrutadores distritales, municipales o zonales, se estaría yendo en contravía del espíritu de este proyecto, pues precisamente lo que este busca es hacer más gravosas las sanciones en contra de aquellos que atentan contra los mecanismos de participación democrática.

Eliminar la causal de mala conducta le daría la posibilidad a los escrutadores que no cumplan sus funciones (siendo funcionarios públicos) de recibir una sanción menor por la misma conducta, toda vez que podrían llegar a ser sancionados por incurrir en una falta catalogada como menor a la gravísima. En virtud de la supresión de la causal de mala conducta, la falta de estos funcionarios a su deber electoral ya no estaría taxativamente establecida como gravísima, sino que ahora ella podría acomodarse o enmarcarse en otros tipos de faltas disciplinarias, como el abandono de cargo (también gravísima) o el incumplimiento de los deberes (grave o leve), entre otros, derivando así en sanciones más leves. Por ello, se propone reincorporar a este artículo la disposición contenida en el texto vigente del Código Electoral.

Ahora bien, aun cuando durante su trámite en la Cámara de Representantes este proyecto fue tramitado como una ley ordinaria, **vale la pena anotar que, particularmente este artículo, podría tener reserva de ley estatutaria.** Esto teniendo en cuenta que, su contenido se podría enmarcar en las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 152 de la Constitución Política, el cual establece que todo contenido que verse sobre las funciones electorales deberá ser tramitado mediante ley estatutaria. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que:

*¿La reserva de ley estatutaria se predica no solo respecto de los **elementos esenciales de las funciones electorales, sino también de los asuntos que tienen efectos determinantes en la dinámica electoral, en esa medida todas las disposiciones que se ocupen de la reglamentación de los órganos de administración electoral y de los procesos electorales han de ser promulgadas mediante este tipo***



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

legislativo, regla de la cual solo estarían exceptuados los aspectos que fueran absolutamente accesorios e instrumentales^{21[21]};

Dicho de otra manera, toda materia que se refiera a una función electoral, esto es, que tenga efectos determinantes en la dinámica electoral, se debería tramitar bajo el procedimiento de una ley estatutaria. Sin embargo, surge el interrogante de cuáles contenidos son determinantes en la dinámica electoral y cuáles no, ya que a partir de esta diferenciación es que se determina el procedimiento legislativo a seguir, pues lo que es accesorio o instrumental se podría tramitar bajo una ley ordinaria. La Corte Constitucional ha precisado este punto. En la Sentencia C-145 de 1994 se estableció que no es materia reservada de ley estatutaria lo que pueda ser objeto de reglamentación por parte del Presidente de la República^{22[22]}. En este sentido, existe una interpretación extensiva del artículo 152 literal c), en la cual todo lo relacionado a la dinámica electoral deberá ser tramitado bajo el procedimiento de ley estatutaria.

El presente artículo modifica el artículo 159 del Decreto número 2241 de 1986, el cual regula el cargo de los escrutadores municipales, distritales y zonales, por lo que se podría argumentar que esta reglamentación tiene un efecto sobre la dinámica electoral, por lo que su trámite debería ser el establecido para las leyes estatutarias. Por esta razón, consideramos que debe ser la Comisión Primera la que dirima esta disyuntiva.

iv) Artículo 15 y 16. Sobre la vinculación de la Policía Nacional en la política criminal electoral.

Se propone que la Policía Nacional integre el comité que definirá la Política Criminal Electoral, y que también sea parte de la Comisión de Seguimiento que se creará en este proyecto. La vinculación de la Policía Nacional en estas instancias tiene como fin articular en mayor medida a esta entidad para fortalecer la capacidad institucional del Estado para investigar, judicializar y prevenir este tipo de delitos.

La MOE en su informe sobre las irregularidades electorales acaecidas en las elecciones electorales del 2015 identificó unas falencias en cuanto a la investigación y persecución de los delitos electorales. De acuerdo con la MOE, la Policía Nacional, especialmente la División Sijín-Sijín, a pesar de que tiene competencia para investigar estos delitos, no cuenta con el suficiente conocimiento y ruta procedimental para adelantar investigaciones que permitan contrarrestar las acciones delictivas o constitutivas o relacionadas con la criminalidad electoral^{23[23]}.

^{21[21]} Corte Constitucional. Sentencia C-616 de 2008. M. P.: Humberto Antonio Sierra Porto.

^{22[22]} Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 1994. M. P.: Alejandro Martínez Caballero.

^{23[23]} Misión de Observación Electoral. Irregularidades electorales en Colombia: Elecciones locales 2015. Bogotá-Colombia. Mayo 2016. Pg. 139.



Asimismo, especificó que era necesario capacitar a los miembros de la Policía Nacional en la investigación y persecución de los distintos delitos en contra de los mecanismos de participación democrática, y para eso recomendó una mayor articulación en el trabajo realizado entre el eje temático especializado de la Fiscalía General de la Nación y las Unidades Especializadas de Investigación Criminal de la Policía Nacional (Sijín-Dijín)^{24[24]}.

Por ello, con esta propuesta se busca involucrar más a la Policía Nacional para lograr una articulación entre las distintas entidades y promover la capacidad institucional de persecución de los delitos electorales. Se pretende también que, al involucrarla, esta entidad sea capaz de definir los lineamientos necesarios para fijar una hoja de ruta para la investigación de estos delitos y colabore de la misma manera en la prevención y evitación de los mismos.

v) **Artículo 18. Censo cero para las elecciones de 2018.**

Con respecto a este artículo, se propone que el nuevo censo se implemente específicamente a partir de las elecciones del año 2018. Como se mencionó anteriormente, según los reportes de la MOE, en las elecciones locales del año 2015 se presentaron mayores irregularidades electorales que en las de Presidente y Congreso del año 2014. En particular, si se consideran los reportes relacionados con anomalías en la inscripción de cédulas, las elecciones locales presentaron un número mucho mayor de denuncias que las elecciones nacionales, pasando de 73 en el año 2014 a 698 en el año 2015.

Las elecciones locales, por su misma naturaleza, ofrecen mayores incentivos para que los ciudadanos se registren para votar en un lugar diferente al de su residencia, toda vez que para votar en una circunscripción diferente solo necesitan cambiarse a un municipio vecino. En este tipo de elecciones es más común que los votantes inscriban su cédula en un lugar distinto al que viven pues, si por cualquier razón quisieran votar en un municipio cercano, es más fácil desplazarse para inscribirse y votar en él.

En contraste, en las elecciones presidenciales y de Congreso, estos incentivos son mucho más bajos porque la circunscripción es única (Presidente y Senado) o, de ser varias, estas son mucho más grandes (departamentales). En este caso, los ciudadanos se ven menos incentivados a registrar su cédula en un lugar diferente al de su residencia pues en cualquier lugar pueden votar por su candidato a la Presidencia o al Senado y, además, de querer votar en una circunscripción diferente para la Cámara de Representantes, estos deben movilizarse grandes distancias hasta otro departamento para inscribirse y votar.

^{24[24]} *Ibíd.* 140.



Es por esta razón que se propone esta modificación. El término actual de dos años para implementar el nuevo censo podría coincidir con las elecciones locales del año 2019 ¿pues quedaría a juicio de la Registraduría si implementarlo en el 2018 o en 2019¿ razón por la cual las inscripciones que se realicen en este censo podrían agudizar aún más el problema de trashumancia electoral y el de inscripción de cédulas por fuera del lugar de residencia, dado que, como se planteó, estas problemáticas son más comunes en las elecciones locales.

Por ende, si lo que se quiere con esta propuesta es depurar el censo electoral y lograr que este refleje de manera más fiel la composición del electorado que reside en cada uno de los municipios del país, la mejor manera de lograrlo es establecer la obligación de implementar el Censo Cero propuesto en vísperas y con miras a las próximas elecciones presidenciales y de Congreso, esto es, para las elecciones del año 2018.

Finalmente, **este artículo, al igual que el artículo 14, podría tener reserva de ley estatutaria.** Como fue mencionado anteriormente, todo lo relativo a la función electoral, esto es, los asuntos que tienen efectos determinantes en la dinámica electoral, deberían ser tramitados como ley estatutaria. Por ello, surge el interrogante de si la realización de un nuevo censo electoral corresponde a la reglamentación de este tipo de funciones electorales y, por ende, esta disposición debería ser tramitada como ley estatutaria.

El censo electoral es determinante para el ejercicio del derecho al voto. En palabras de la Corte Constitucional,

¿el censo electoral es una base de datos compuesta por el registro de cédulas de ciudadanos habilitados para votar, que es elaborada y administrada por la organización electoral y sirve para varios propósitos relativos a las votaciones. Su importancia radica en ser un instrumento para el buen funcionamiento de los mecanismos de participación ciudadana a través de los cuales el pueblo ejerce su soberanía y sus derechos de participación política¿^{25[25]}.

De lo anterior podría argumentarse que, dada su importancia en el funcionamiento de los mecanismos electorales, toda disposición que afecte el Censo Electoral debería tramitarse como ley estatutaria. Sin embargo, también podría decirse, en contraste, que la disposición de este artículo es apenas accesoria y que por ende podría seguirse tramitando como ley ordinaria. Por ello, dejamos a consideración de la Comisión Primera la definición del trámite necesario.

VI. Comparativo de Modificaciones

Con fundamento en lo anterior, a continuación se presenta un comparativo entre el texto vigente del Código Penal y Electoral, el texto del presente proyecto aprobado en la Cámara de Representantes y el texto propuesto para tercer debate:

^{25[25]} Corte Constitucional. C-490 de 2011. M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto vigente	Texto aprobado en Cámara	Texto propuesto para Tercer Debate
<p>Artículo 386. <i>Perturbación de certamen democrático.</i> El que por medio de maniobra engañosa perturbe o impida votación pública relacionada con los mecanismos de participación democrática, o el escrutinio de la misma, o la realización de un cabildo abierto, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años.</p> <p>La pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años cuando la conducta se realice por medio de violencia.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p>	<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 386 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:</p> <p>Artículo 386. <i>Perturbación de certamen democrático.</i> El que perturbe o impida votación pública relacionada con los mecanismos de participación democrática, o el escrutinio de la misma, o la realización de un cabildo abierto, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años cuando la conducta se realice por medio de violencia.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p>	<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 386 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:</p> <p>Artículo 386. <i>Perturbación de certamen democrático.</i> El que perturbe o impida votación pública relacionada con los mecanismos de participación democrática, o el escrutinio de la misma, o la realización de un cabildo abierto, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años cuando la conducta se realice por medio de violencia.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p>
<p>Artículo 387. <i>Constreñimiento al sufragante.</i> El que utilice las armas o amenace por cualquier medio a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, con el fin de obtener apoyo o votación por determinado candidato o lista de candidatos, o voto en blanco, o por los mismos medios le impida el libre ejercicio del derecho al sufragio, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta y ocho (108) meses.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 387 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:</p> <p>Artículo 387. <i>Constreñimiento al sufragante.</i> El que amenace por cualquier medio a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, con el fin de obtener apoyo o votación por determinado candidato o lista de candidatos, o voto en blanco, o por los mismos medios le impida el libre ejercicio del derecho al sufragio, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 387 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:</p> <p>Artículo 387. <i>Constreñimiento al sufragante.</i> El que amenace por cualquier medio a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, con el fin de obtener apoyo o votación por determinado candidato o lista de candidatos, o voto en blanco, o por los mismos medios le impida el libre ejercicio del derecho al sufragio, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa (50) a</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto vigente	Texto aprobado en Cámara	Texto propuesto para Tercer Debate
<p>En igual pena incurrirá quien por los mismos medios pretenda obtener en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, apoyo o votación en determinado sentido, o impida el libre ejercicio del derecho al sufragio.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p>	<p>En igual pena incurrirá quien por los mismos medios pretenda obtener en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, apoyo o votación en determinado sentido, o impida el libre ejercicio del derecho al sufragio.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p> <p><u>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando exista relación de subordinación entre el sujeto activo y el pasivo de la conducta.</u></p>	<p>doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En igual pena incurrirá quien por los mismos medios pretenda obtener en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, apoyo o votación en determinado sentido, o impida el libre ejercicio del derecho al sufragio.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando exista relación de subordinación entre el sujeto activo y el pasivo de la conducta.</p>
<p></p> <p>Artículo 388. <i>Fraude del sufragante.</i> El que mediante maniobra engañosa, obtenga que un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, vote por determinado candidato, partido o corriente política, o lo haga en blanco, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.</p> <p>En igual pena incurrirá quien por el mismo medio obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 388 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:</p> <p>Artículo 388. <i>Fraude del sufragante.</i> <u>El que por cualquier medio manipule la intención de</u> un ciudadano o un extranjero habilitado por la ley para que este vote por determinado candidato, partido o corriente política o lo haga en blanco, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, <u>y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u></p> <p>En igual pena incurrirá quien por el mismo medio obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.</p> <p><u>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</u></p>	<p>Artículo 3. Modifíquese el artículo 388 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:</p> <p>Artículo 388. <i>Fraude del sufragante.</i> El que por cualquier medio manipule la intención de un ciudadano o un extranjero habilitado por la ley para que este vote por determinado candidato, partido o corriente política o lo haga en blanco, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En igual pena incurrirá quien por el mismo medio obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p>
	<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 389 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 389 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto vigente	Texto aprobado en Cámara	Texto propuesto para Tercer Debate
<p>Artículo 389. <i>Fraude en inscripción de cédulas.</i> El que por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar inscriban documento o cédula de ciudadanía en una localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde hayan nacido o residan, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p>	<p>Artículo 389. <i>Fraude en inscripción de cédulas.</i> El que por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar inscriban documento o cédula de ciudadanía en una localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde hayan nacido o residan, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><u>En igual pena incurrirá quien inscriba su documento o cédula de ciudadanía en localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde haya nacido o resida, con el propósito de otorgar ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato.</u></p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p>	<p>Artículo 389. <i>Fraude en inscripción de cédulas.</i> El que por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar inscriban documento o cédula de ciudadanía en una localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde hayan nacido o residan, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En igual pena incurrirá quien inscriba su documento o cédula de ciudadanía en localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde haya nacido o resida, <u>con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para terceros.</u></p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p>
<p>Artículo Nuevo</p>	<p>Artículo 5°. Adiciónese el artículo 389A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 389A. <i>Inscripción o posesión ilícita de candidatos.</i> El que estando inhabilitado para desempeñar cargos públicos se inscriba como candidato para ocupar un cargo de elección popular o una vez elegido se posesione,</p>	<p>Artículo 5°. Adiciónese el artículo 389A a la Ley 599 de 2000, Código Penal el cual quedará así:</p> <p>Artículo 389A-. <i>Poseción ilícita de candidatos.</i> El que, <u>estando inhabilitado para desempeñar cargos públicos en relación con la potestad sancionadora del Estado,</u> se posesione en un cargo de elección</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto vigente	Texto aprobado en Cámara	Texto propuesto para Tercer Debate
	<p>incurra en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La misma pena se aplicará al responsable o responsables de otorgar los avales yo realizar la inscripción de los candidatos a los cargos de elección popular. En el caso de los grupos significativos de personas, incurran en esta pena los ciudadanos que trata el inciso 4° del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.</p>	<p>popular, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La misma pena se aplicará al responsable o responsables <u>de inscribir o</u> de otorgar los avales <u>a los candidatos que se posesionen estando inmersos en las inhabilidades establecidas en el inciso anterior.</u> En el caso de los grupos significativos de <u>ciudadanos se entenderán responsables</u> los ciudadanos de los que trata el inciso 4° del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.</p>
<p>Artículo 390. <i>Corrupción de sufragante.</i> El que prometa, pague o entregue dinero o dádiva a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley para que consigne su voto en favor de determinado candidato, partido o corriente política, vote en blanco, o se abstenga de hacerlo, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En igual pena incurrirá quien por los mismos medios obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.</p> <p>El sufragante que acepte la promesa, el dinero o la dádiva con los fines señalados en el inciso</p>	<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 390 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:</p> <p>Artículo 390. <i>Corrupción de sufragante.</i> El que prometa, pague o entregue dinero, dádiva <u>u ofrezca beneficio particular</u> a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley para que consigne su voto en favor de determinado candidato, partido o corriente política, vote en blanco, o se abstenga de hacerlo, incurrirá en prisión de <u>cuatro (4) a ocho (8) años</u> y multa de <u>doscientos (200) a mil (1.000)</u> salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En igual pena incurrirá quien por los mismos medios obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.</p> <p><u>En igual pena incurrirá el sufragante que acepte la promesa, el dinero, la dádiva o beneficio particular con los fines señalados en el inciso primero.</u></p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p>	<p>Artículo 6. Modifíquese el artículo 390 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:</p> <p>Artículo 390. <i>Corrupción de sufragante.</i> El que prometa, pague o entregue dinero, dádiva u ofrezca beneficio particular a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley para que consigne su voto en favor de determinado candidato, partido o corriente política, vote en blanco, o se abstenga de hacerlo, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En igual pena incurrirá quien por los mismos medios obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.</p> <p>En igual pena incurrirá el sufragante que acepte la promesa, el dinero, la</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto vigente	Texto aprobado en Cámara	Texto propuesto para Tercer Debate
<p>primero, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p>		<p>dáviva o beneficio particular con los fines señalados en el inciso primero.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p>
	<p>Artículo 7°. Adiciónese el artículo 390 A el cual quedará así:</p> <p>Artículo 390A. <i>Tráfico de votos.</i> El que ofrezca los votos de un grupo de ciudadanos a cambio de dinero o dádiva con la finalidad de que dichos votos se consignen en favor de determinado candidato, partido o corriente política, vote en blanco, se abstenga de hacerlo o en determinado sentido en un plebiscito o referendo o se abstenga de hacerlo incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (9) años y cuatrocientos (400) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Artículo 7°. Adiciónese el artículo 390A a la Ley 599 de 2000 Código Penal. el cual quedará así:</p> <p>Artículo 390A. <i>Tráfico de votos.</i> El que ofrezca los votos de un grupo de ciudadanos a cambio de dinero o dádiva con la finalidad de que dichos <u>ciudadanos consignen su voto</u> en favor de determinado candidato, partido o corriente política, voten en blanco, se abstengan de hacerlo o <u>lo hagan</u> en determinado sentido en un plebiscito, referendo, <u>consulta popular o revocatoria de mandato</u> incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (9) años y cuatrocientos (400) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>Artículo 391. <i>Voto fraudulento.</i> El que suplante a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o vote más de una vez, o sin derecho consigne voto en una elección, plebiscito, referendo, consulta popular, o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.</p>	<p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 391 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:</p> <p>Artículo 391. <i>Voto fraudulento.</i> El que suplante a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o vote más de una vez, o sin derecho consigne voto en una elección, plebiscito, referendo, consulta popular, o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, <u>multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u></p>	<p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 391 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:</p> <p>Artículo 391. <i>Voto fraudulento.</i> El que suplante a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o vote más de una vez, o sin derecho consigne voto en una elección, plebiscito, referendo, consulta popular, o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años <u>y multa</u> de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>Artículo 392. <i>Favorecimiento de voto fraudulento.</i> El servidor público que permita suplantar a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o</p>	<p>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 392 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:</p> <p>Artículo 392. <i>Favorecimiento de voto fraudulento.</i> El servidor público que permita suplantar a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o votar más de una vez o hacerlo sin derecho,</p>	<p>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 392 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:</p> <p>Artículo 392. <i>Favorecimiento de voto fraudulento.</i> El servidor público que permita suplantar a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o votar más de una vez o hacerlo sin</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto vigente	Texto aprobado en Cámara	Texto propuesto para Tercer Debate
<p>votar más de una vez o hacerlo sin derecho, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.</p>	<p>incurrirá en prisión de cuatro (4) a <u>nueve (9) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para ejercer cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta.</u></p>	<p>derecho, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para ejercer cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta.</p>
<p>Artículo 393. <i>Mora en la entrega de documentos relacionados con una votación.</i> El servidor público que no haga entrega oportuna a la autoridad competente de registro electoral, sellos de urna o de arca triclave, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.</p>	<p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 393 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así: Artículo 393. <i>Mora en la entrega de documentos relacionados con una votación.</i> El servidor público que no haga entrega oportuna a la autoridad competente de registro electoral, sellos de urna o de arca triclave, incurrirá en prisión de <u>cuatro (4) a nueve (9) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para ejercer cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta.</u></p>	<p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 393 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así: Artículo 393. <i>Mora en la entrega de documentos relacionados con una votación.</i> El servidor público que no haga entrega oportuna a la autoridad competente de registro electoral, sellos de urna o de arca triclave, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para ejercer cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta.</p>
<p>Artículo 394. <i>Alteración de resultados electorales.</i> El que por medio distinto de los señalados en los artículos precedentes altere el resultado de una votación o introduzca documentos o tarjetones indebidamente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p>	<p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 394 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así: Artículo 394. <i>Alteración de resultados electorales.</i> El que por medio distinto de los señalados en los artículos precedentes altere el resultado de una votación o introduzca documentos o tarjetones indebidamente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor, <u>multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u> La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p>	<p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 394 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así: Artículo 394. <i>Alteración de resultados electorales.</i> El que por medio distinto de los señalados en los artículos precedentes altere el resultado de una votación o introduzca documentos o tarjetones indebidamente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor, <u>y</u> multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto vigente	Texto aprobado en Cámara	Texto propuesto para Tercer Debate
<p>Artículo 395. <i>Ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula.</i> El que haga desaparecer, posea o retenga cédula de ciudadanía ajena o cualquier otro documento necesario para el ejercicio del derecho de sufragio, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.</p>	<p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 395 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así: <i>Artículo 395. Ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula.</i> El que haga desaparecer, posea o retenga cédula de ciudadanía ajena o cualquier otro documento necesario para el ejercicio del derecho de sufragio, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor, <u>multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u></p>	<p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 395 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así: <i>Artículo 395. Ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula.</i> El que haga desaparecer, posea o retenga cédula de ciudadanía ajena o cualquier otro documento necesario para el ejercicio del derecho de sufragio, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor, y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>Artículo 396. <i>Denegación de inscripción.</i> El servidor público a quien legalmente corresponda la inscripción de candidato o lista de candidatos para elecciones populares que no cumpla con esta función o la dilate o entorpezca, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.</p> <p>En igual pena incurrirá quien realice las conductas anteriores cuando se trate de plebiscito, referendo, consulta popular y revocatoria del mandato.</p> <p>La misma pena se impondrá al que por cualquier medio impida u obstaculice la inscripción a que se refieren los incisos anteriores.</p>	<p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 396 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así: <i>Artículo 396. Denegación de inscripción.</i> El servidor público a quien legalmente corresponda la inscripción de candidato o lista de candidatos para elecciones populares que no cumpla con esta función o la dilate o entorpezca, incurrirá en prisión de <u>cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para ejercer cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta.</u> En igual pena incurrirá quien realice las conductas anteriores cuando se trate de plebiscito, referendo, consulta popular y revocatoria del mandato. La misma pena se impondrá al que por cualquier medio impida u obstaculice la inscripción a que se refieren los incisos anteriores.</p>	<p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 396 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así: <i>Artículo 396. Denegación de inscripción.</i> El servidor público a quien legalmente corresponda la inscripción de candidato o lista de candidatos para elecciones populares que no cumpla con esta función o la dilate o entorpezca, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para ejercer cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta. En igual pena incurrirá quien realice las conductas anteriores cuando se trate de plebiscito, referendo, consulta popular y revocatoria del mandato. La misma pena se impondrá al que por cualquier medio impida u obstaculice la inscripción a que se refieren los incisos anteriores.</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto vigente	Texto aprobado en Cámara	Texto propuesto para Tercer Debate
<p>Artículo 159. <i>Los cargos de escrutadores distritales, municipales y zonales son de forzosa aceptación. Los que no concurren a desempeñarlos pagarán una multa de diez mil pesos (\$ 10.000.00), que será impuesta, mediante resolución, por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, y si fueren funcionarios o empleados públicos incurrirán, además en causal de mala conducta.</i></p> <p>Cuando los designados como escrutadores sean empleados públicos, la multa mientras permanezcan en el empleo, se pagará mediante sucesivos descuentos que hará el pagador respectivo a razón de un diez por ciento (10%) del sueldo mensual que devengue el sancionado.</p> <p>Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil podrán exonerar del pago de la multa y de la causal de mala conducta a quienes acrediten que su incumplimiento se debió a alguna de las causales establecidas en los literales a) y b) del artículo 108 de este Código, demostrada en la forma prevista en esta disposición.</p>	<p>Artículo 14. Modifíquese el artículo 159 del Decreto número 2241 de 1986, Código Electoral el cual quedará así: Artículo 159. <i>Los cargos de escrutadores distritales, municipales y zonales son de forzosa aceptación e <u>indelegables.</u> Los que no concurren a desempeñarlos pagarán una multa <u>de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes,</u> que será impuesta, mediante resolución, por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil.</i></p> <p><u>La multa será pagada en un término no superior a 30 días de la expedición de la resolución, so pena de ser reportados en las centrales de riesgos.</u></p> <p>Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil podrán exonerar del pago de la multa a quienes acrediten que su incumplimiento se debió a alguna de las causales establecidas en los literales a) y b) del artículo 108 de este Código, demostrada en la forma prevista en esta disposición.</p>	<p>Artículo 14. Modifíquese el artículo 159 del Decreto número 2241 de 1986, Código Electoral el cual quedará así: Artículo 159. <i>Los cargos de escrutadores distritales, municipales y zonales son de forzosa aceptación e <u>indelegables.</u> Los que no concurren a desempeñarlos pagarán una multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que será impuesta, mediante resolución, por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, <u>y si fueren funcionarios o empleados públicos incurrirán además en causal de mala conducta.</u></i></p> <p>La multa será pagada en un término no superior a 30 días de la expedición de la resolución, so pena de ser reportados en las centrales de riesgos.</p> <p>Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil podrán exonerar del pago de la multa <u>y de la causal de mala conducta</u> a quienes acrediten que su incumplimiento se debió a alguna de las causales establecidas en los literales a) y b) del artículo 108 de este Código, demostrada en la forma prevista en esta disposición.</p>
<p>Artículo Nuevo</p>	<p><u>Artículo 15. Política Criminal Electoral. El Ministerio de Justicia en coordinación con la Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Registraduría Nacional del Estado Civil, Consejo Nacional Electoral, Fiscalía General de la</u></p>	<p>Artículo 15. Política Criminal Electoral. El <u>Ministerio de Justicia y del Derecho</u> en coordinación con la Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Registraduría Nacional del Estado Civil, Consejo Nacional Electoral, Fiscalía General de</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto vigente	Texto aprobado en Cámara	Texto propuesto para Tercer Debate
	<p><u>Nación y el Ministerio de Educación Nacional definirá en un término no mayor a un (1) año la Política Criminal Electoral, a partir de la entrada en vigencia la presente ley.</u></p> <p><u>Esta política debe considerar mecanismos educativos, pedagógicos y de prevención con el fin de generar respeto y conciencia frente a la importancia del voto y los demás mecanismos de participación.</u></p> <p><u>Parágrafo. El Ministerio de Justicia enviará un informe trimestral al Honorable Congreso de la República, en el que se presenten los avances de la Política Criminal adoptada.</u></p>	<p>la Nación, el Ministerio de Educación Nacional y la Policía Nacional definirán en un término no mayor a un (1) año la política criminal electoral, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Esta política debe considerar mecanismos educativos, pedagógicos y de prevención con el fin de generar respeto y conciencia frente a la importancia del voto y los demás mecanismos de participación.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Justicia y del Derecho enviará un informe trimestral al Congreso de la República, en el que se presenten los avances de la política criminal implementada.</p>
<p>Artículo Nuevo</p>	<p><u>Artículo 16. <i>Del seguimiento a la ley.</i> Confórmese la Comisión de Seguimiento a los Delitos electorales, la cual deberá sesionar mínimo una vez cada seis meses con el fin de evaluar, proponer y modificar la política criminal electoral descrita en el artículo anterior.</u></p> <p><u>La Comisión será conformada por:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <u>1. Fiscal General de la Nación o su delegado.</u> <u>2. Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado.</u> <u>3. Defensor del pueblo o su delegado.</u> <u>4. Registraduría Nacional del Estado Civil.</u> <u>5. Tres integrantes del Senado de la República de la Comisión Primera.</u> <u>6. Tres integrantes de la Cámara de Representantes de la Comisión Primera.</u> 	<p>Artículo 16 <i>Del seguimiento a la ley.</i> Confórmese la Comisión de Seguimiento a los Delitos Electorales, la cual deberá sesionar mínimo una vez cada seis meses con el fin de evaluar, proponer y modificar la política criminal electoral descrita en el artículo anterior.</p> <p>La Comisión será conformada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fiscal General de la Nación o su delegado. 2. Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado. 3. Defensor del Pueblo o su delegado. 4. Registrador Nacional del Estado Civil. 5. Director General de la Policía Nacional. 6. Tres integrantes del Senado de la República de la Comisión Primera. 7. Tres integrantes de la Cámara de Representantes de la Comisión Primera.

Texto vigente	Texto aprobado en Cámara	Texto propuesto para Tercer Debate
Artículo Nuevo	<u>Artículo 17. Cátedra sobre delitos electorales. En la atención a lo previsto en la Ley 1029 de 2010, la Cátedra de democracia incluirá la explicación y socialización de las conductas tipificadas como delitos contra mecanismos de participación democrática, tendrá como objetivo crear y consolidar un lugar para el aprendizaje, la reflexión y el diálogo sobre la cultura democrática, será un espacio de pedagogía y formación en torno a la prevención.</u>	Artículo 17. Cátedra sobre delitos electorales. En la atención a lo previsto en la Ley 1029 de 2010, la Cátedra de democracia incluirá la explicación y socialización de las conductas tipificadas como delitos contra mecanismos de participación democrática, tendrá como objetivo crear y consolidar un lugar para el aprendizaje, la reflexión y el diálogo sobre la cultura democrática, y será un espacio de pedagogía y formación en torno a la prevención.
Artículo Nuevo	<u>Artículo 18. Censo cero. La Registraduría General de la Nacional dentro de los dos años siguientes a la expedición de la presente ley, realizará un nuevo censo electoral, en el cual todos los ciudadanos o extranjeros residentes en Colombia habilitados para votar vuelvan a inscribir sus cédulas en el lugar donde residen.</u>	Artículo 18. Censo cero. La Registraduría Nacional del Estado Civil realizará, para las elecciones del año 2018, un nuevo censo electoral, en el cual todos los ciudadanos o extranjeros residentes en Colombia habilitados para votar vuelvan a inscribir sus cédulas en el lugar donde residen.
	Artículo 19. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.	Artículo 19. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De esta forma, a continuación, me permito poner en consideración la siguiente

Proposición

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, me permito proponer a la Comisión Primera del Senado dar primer debate al Proyecto de ley número 017 de 2015 Cámara, 125 de 2016 Senado, mediante la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para proteger los mecanismos de participación democrática, conforme al pliego de modificaciones.

De los honorables Senadores,

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF



**TEXTO PROPUE STO PONENCIA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO
017 DE 2015 CÁMARA, 125 DE 2016 SENADO**

*mediante la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para proteger los
mecanismos de participación democrática.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 386 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 386. *Perturbación de certamen democrático.* El que perturbe o impida votación pública relacionada con los mecanismos de participación democrática, o el escrutinio de la misma, o la realización de un cabildo abierto, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años cuando la conducta se realice por medio de violencia.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 387 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 387. *Constreñimiento al sufragante.* El que amenace por cualquier medio a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, con el fin de obtener apoyo o votación por determinado candidato o lista de candidatos, voto en blanco, o por los mismos medios le impida el libre ejercicio del derecho al sufragio, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien por los mismos medios pretenda obtener en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, apoyo o votación en determinado sentido, o impida el libre ejercicio del derecho al sufragio.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando exista relación de subordinación entre el sujeto activo y el pasivo de la conducta.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 388 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 388. *Fraude del sufragante.* El que por cualquier medio manipule la intención de un ciudadano o un extranjero habilitado por la ley para que este vote por determinado candidato, partido o corriente política o lo haga en blanco, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



En igual pena incurrirá quien por el mismo medio obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 389 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 389. *Fraude en inscripción de cédulas.* El que por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar inscriban documento o cédula de ciudadanía en una localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde hayan nacido o residan, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien inscriba su documento o cédula de ciudadanía en localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde haya nacido o resida, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para terceros.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 5°. Adiciónese el artículo 389A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 389A. *Poseción ilícita de candidatos.* El que, estando inhabilitado para desempeñar cargos públicos en relación con la potestad sancionadora del Estado, se posesione en un cargo de elección popular, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma pena se aplicará al responsable o responsables de inscribir o de otorgar los avales a los candidatos que se posesionen estando inmersos en las inhabilidades establecidas en el inciso anterior. En el caso de los grupos significativos de ciudadanos se entenderán responsables los ciudadanos de los que trata el inciso 4° del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 390 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 390. *Corrupción de sufragante.* El que prometa, pague o entregue dinero, dádiva u ofrezca beneficio particular a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley para que consigne su voto en favor de determinado candidato, partido o corriente política, vote en blanco, o se abstenga de hacerlo, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien por los mismos medios obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.

En igual pena incurrirá el sufragante que acepte la promesa, el dinero, la dádiva o beneficio particular con los fines señalados en el inciso 1°.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 7°. Adiciónese el artículo 390 A a la Ley 599 de 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 390A. *Tráfico de votos.* El que ofrezca los votos de un grupo de ciudadanos a cambio de dinero o dádiva con la finalidad de que dichos ciudadanos consignen su voto en favor de determinado candidato, partido o corriente política, voten en blanco, se abstengan de hacerlo o lo hagan en determinado sentido en un plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria de mandato incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cuatrocientos (400) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 391 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 391. *Voto fraudulento.* El que suplante a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o vote más de una vez, o sin derecho consigne voto en una elección, plebiscito, referendo, consulta popular, o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 392 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 392. *Favorecimiento de voto fraudulento.* El servidor público que permita suplantar a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o votar más de una vez o hacerlo sin derecho, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para ejercer cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 393 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 393. *Mora en la entrega de documentos relacionados con una votación.* El servidor público que no haga entrega oportuna a la autoridad competente de registro electoral, sellos de urna o de arca triclave, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para ejercer cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 394 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 394. *Alteración de resultados electorales.* El que por medio distinto de los señalados en los artículos precedentes altere el resultado de una votación o introduzca documentos o tarjetones indebidamente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor, y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.



Artículo 12. Modifíquese el artículo 395 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 395. *Ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula.* El que haga desaparecer, posea o retenga cédula de ciudadanía ajena o cualquier otro documento necesario para el ejercicio del derecho de sufragio, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor, y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 396 de la Ley 599 del 2000, Código Penal el cual quedará así:

Artículo 396. *Denegación de inscripción.* El servidor público a quien legalmente corresponda la inscripción de candidato o lista de candidatos para elecciones populares que no cumpla con esta función o la dilate o entorpezca, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para ejercer cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta.

En igual pena incurrirá quien realice las conductas anteriores cuando se trate de plebiscito, referendo, consulta popular y revocatoria del mandato.

La misma pena se impondrá al que por cualquier medio impida u obstaculice la inscripción a que se refieren los incisos anteriores.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 159 del Decreto número 2241 de 1986, Código Electoral el cual quedará así:

Artículo 159. *Los cargos de escrutadores distritales, municipales y zonales son de forzosa aceptación e indelegables.* Los que no concurren a desempeñarlos pagarán una multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que será impuesta, mediante resolución, por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, y si fueren funcionarios o empleados públicos incurrirán además en causal de mala conducta.

La multa será pagada en un término no superior a 30 días de la expedición de la resolución, so pena de ser reportados en las centrales de riesgo.

Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil podrán exonerar del pago de la multa y de la causal de mala conducta a quienes acrediten que su incumplimiento se debió a alguna de las causales establecidas en los literales a) y b) del artículo 108 de este Código, demostrada en la forma prevista en esta disposición.

Artículo 15. *Política Criminal Electoral.* El Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con la Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Registraduría Nacional del Estado Civil, Consejo Nacional Electoral, Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Educación Nacional y la Policía Nacional definirán en un término no mayor a un (1) año la política criminal electoral, a partir de la entrada en vigencia la presente Ley. Esta política debe considerar mecanismos educativos, pedagógicos



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

y de prevención con el fin de generar respeto y conciencia frente a la importancia del voto y los demás mecanismos de participación.

Parágrafo. El Ministerio de Justicia y del Derecho enviará un informe trimestral al Congreso de la República en el que se presenten los avances de la política criminal implementada.

Artículo 16. *Del Seguimiento a la ley.* Confórmese la Comisión de Seguimiento a los Delitos Electorales la cual deberá sesionar mínimo una vez cada seis meses con el fin de evaluar, proponer y modificar la política criminal electoral descrita en el artículo anterior.

La Comisión será conformada por:

1. Fiscal General de la Nación o su delegado.
2. Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado.
3. Defensor del Pueblo o su delegado.
4. Registrador Nacional del Estado Civil
5. Director General de la Policía Nacional.
6. Tres integrantes del Senado de la República de la Comisión Primera.
7. Tres integrantes de la Cámara de Representantes de la Comisión Primera.

Artículo 17. *Cátedra sobre delitos electorales.* En atención a lo previsto en la Ley 1029 de 2010, la Cátedra de democracia incluirá la explicación y socialización de las conductas tipificadas como delitos contra mecanismos de participación democrática, tendrá como objetivo crear y consolidar un lugar para el aprendizaje, la reflexión y el diálogo sobre la cultura democrática, y será un espacio de pedagogía y formación en torno a la prevención.

Artículo 18. *Censo cero.* La Registraduría Nacional del Estado Civil realizará, para las elecciones del año 2018, un nuevo censo electoral, en el cual todos los ciudadanos o extranjeros residentes en Colombia habilitados para votar vuelvan a inscribir sus cédulas en el lugar donde residen.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN
ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**



²⁶[1] Corte Constitucional. Sentencia C-142 del 7 de febrero de 2001. M. P.: Eduardo Montealegre.

²⁷[15] Procuraduría General de la Nación. Reporte de candidatos con posibles inhabilidades: proceso electoral año 2015. Agosto 5 de 2015. Disponible en:

http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/elecciones/71_Lista%20definitiva%20Total%20inhabilidades%20agosto_5_2015%20Primer%20Reporte.pdf

²⁸[19] Corte Constitucional. Sentencia C-544 del 28 de mayo de 2004. M. P.: Jaime Córdoba Triviño.
